

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CAPATTI, MARIA ELISABET S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-01243-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que plantearan los Dres. Sergio J.A. DUTSCHMANN, Carolina BARBAGALLO y Alan A. JOOS por su propio derecho (E0013), respecto de los honorarios que se regularan el 04-05-2026 (I0013), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0014) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), no mereció responde.

En atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular los honorarios por los trabajos comunes (I0013, 04-05-2026), atento las 2 etapas transitadas y cumplidas en el proceso (considerando 1°).

Refiere que la base asciende a la suma de \$ 84.633.506,72, siendo ese el patrimonio efectivamente transmitido en la sucesión -art. 25, LA- (considerando 2°).

Que de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (art. 6, LA), se justifica aplicar un 12 % sobre la base (art. 8, LA) con el adicional de la procuración (art. 10, LA) -40%- (considerando 3°).

Que los honorarios en cuestión son comunes y están a cargo de la sucesión -art. 25, LA- (considerando 4°).

Que por las dos etapas cumplidas deben regularse los honorarios en dos tercios del total -art. 44, LA- (considerando 5°).

Conforme ello procede a regular los honorarios del Dr. Sergio Juan

Andrés Dutschmann en la suma de \$ 9.478.953 a cargo de la sucesión (punto I, de la parte dispositiva).

II. Frente a dicha regulación, los letrados se agravian: a) porque solo se ha regulado honorarios al Dr. Dutschmann, cuando además desde el inicio participaron los Dres. Barbagallo y Joos; b) porque el 12% asignado de la escala del art. 8 de la LA, respecto de la base \$ 84.633.506,72, es \$ 10.156.020,80 y al adicionarse el 40% del art. 10 de la LA (4.062.408,32), por tanto se debieron regular el total de \$ 14.218.429,12, es decir por lo menos \$ 5.000.000 más que lo regulado y que ello es producto que se no se le sumó el 40% (del art. 10 de la LA) al honorario fijado del 12%, es decir refieren solo un error aritmético y c) finalizan cuestionando la base, ya que debió ser \$ 113.280.498,72, en lugar de los \$ 84.633.506,72, que se indican en el considerando 2º, producto de tomar mal el valor de los 3 primeros inmuebles listados.

III. Análisis y solución del caso.

Para principiar, sin perjuicio de la forma en que es propuesta la apelación, modificaré el orden arriba consignado a fin de darle tratamiento al recurso propuesto.

Siempre es importante al tiempo de regular honorarios la determinación de la base (art. 20, LA), ya que de ella luego derivará la regulación propiamente dicha, por tanto comenzaré con el agravio indicado como “c)”, continuaré con el agravio “a)”, es decir a qué letrado beneficia la regulación y finalizaré con el tratamiento del agravio que denominé “b)”.

En el considerando 2º el Juez de grado, al establecer la base señala la totalidad de los bienes transmitidos y los lista, junto son los valores que a tal fin toma, e indica que la base asciende a la suma total de \$ 84.633.506,72 (50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$124.387 + 50% NC DC: IV-D-332-2-UF 5 \$326.308 + 50% NC DC: III-D-191-31-UF \$751.091 + 100% NC DC:19-2- D-346-18A-UF3 \$37.627.198,20 + NC DC:19-2-B-231-028 -

doceavas partes conforme lo denunciado en autos- \$27.365.522,52 + 100% vehículo dominio ADO-98-DB \$ 17.439.000 + Ajuar \$ 1.000.000).

Cuando los apelantes cuestionan el punto, dicen y cito: “Según las valuaciones fiscales adjuntas la base REGULATORIA CORRECTA es la siguiente. \$ 113.280.498.72 compuesto de la siguiente sumatoria: (50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$ 3.089.404,5 + 50% NC DC: IV-D-332-2-UF5 \$ 8.104.516,5 + 50% NC DC: III-D-191-31-UF \$ 18.654.857 + 100% NC DC:19-2- D- 346-18A-UF3 \$ 37.627.198,20 + NC DC:19-2-B-231-028 - doceavas partes conforme lo denunciado en autos- \$ 27.365.522,52 + 100% vehículo dominio ADO-98-DB \$ 17.439.000 + Ajuar \$ 1.000.000).

Restado el total de lo que utiliza el Juzgado para regular (\$ 84.633.506,72) menos el que refieren los letrados que corresponde tomar por base (\$ 113.280.498.72), existe una diferencia en menos de \$ 28.646.992.

Se observa pues que los letrados no cuestionan los bienes que el Juez dice que componen el acervo, ni los porcentuales que se consideran como perteneciente a la de cujus, sino que el cuestionamiento está dirigido exclusivamente al valor que se toma para los 3 primeros inmuebles, y que se trata de los que se encuentran en la Provincia de Buenos Aires.

Para el Juez de grado los valor que utiliza son: a) el 50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$ 124.387; b) el 50% NC DC: IV-D-332-2-UF 5 \$ 326.308 y c) 50% NC DC: III-D-191-31-UF \$ 751.091, lo que totalizan \$ 1.201.786.

Mientras que para los profesionales apelantes, se agravian por corresponde: a) el 50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$ 3.089.404,50; b) el 50% NC DC: IV-D-332-2-UF5 \$ 8.104.516,50 y c) el 50 % NC DC: III-D-191-31-UF \$ 18.654.857, es decir un total de \$ 29.848.778.

Restado el total de lo que utiliza el Juzgado (\$ 1.201.786) menos el que refieren los letrados (\$ 29.848.778), resultan los mismos \$ 28.646.992,

arriba indicados como diferencia en menos.

Esto es el límite del agravio tal fue expuesto, a lo que debo agregar que no existe error matemático en las operaciones efectuadas, ni en el auto regulatorio ni en las que expresan los letrados.

Ahora bien, la diferencia surge palmaria, ya que al tiempo de tomar los valores fiscales de las 3 propiedad de Buenos Aires (E0011), el Juez de grado en el caso de los 3 inmuebles de la Provincia de Buenos Aires, tomó el valor más bajo, que se consigna en las boletas allí acompañadas como “valuación fiscal” y no el valor más alto que es el indicado como “valor impuesto de acto” en dichas boletas agregadas.

Sin embargo, cuando toma los valor de los 2 inmuebles de nuestra Provincia (valuaciones acompañadas en misma presentación E0011), toma el valor más alto que se llama “Valuación Sello” y no el más bajo que es el denominado como “Valuación Inmobiliario”.

Más allá de los nombre que se consignan en las boletas adjuntas, no se observa motivación alguna por las cuales, el Juez de grado para un caso (propiedades de Buenos Aires) toma el valor “más bajo” y para el otro caso (propiedades de Río Negro) toma el valor “más alto”.

Bien ante dicha diferencia y como indiqué sin motivo explicitado, teniendo en consideración que en nuestra Provincia, donde como vimos también existen 2 tipos de valores en las boletas adjuntas, siendo el valor “más bajo” el que se toma para el pago de algunos servicios (v.gr. pago del impuesto inmobiliario) y el valor “más alto”, para la regulación honoraria y los servicios de justicia (ver fallo “SAMBYBER S.R.L.” del STJ de fecha 16-04-2013), entiendo que no existe motivación alguna que justifique la merma honoraria que se propone en la regulación atacada.

En consecuencia, la base que debe tomarse es la propuesta por los apelantes de \$ 113.280.498.72 y que componen el patrimonio transmitido en los términos del art. 25 de la LA, y son la misma sumatoria que

efectúan, es decir: 50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$ 3.089.404,5 + 50% NC DC: IV-D-332-2-UF5 \$ 8.104.516,5 + 50% NC DC: III-D-191-31-UF \$ 18.654.857 + 100% NC DC:19-2- D- 346-18A-UF3 \$ 37.627.198,20 + NC DC:19-2-B-231-028 -doceavas partes conforme lo denunciado en autos- \$ 27.365.522,52 + 100% vehículo dominio ADO-98-DB \$ 17.439.000 + Ajuar \$ 1.000.000, en atención a que los valores cuestionados se compadecen con los criterios del fallo aludido como asimismo la realidad económica que expresan las valuaciones acompañadas (args. de los arts. 1º, 2º y conc. del CCCN).

Ahora bien, sin perjuicio que el agravio que indiqué como “a)” (que en el auto regulatorio solo se ha regulado al Dr. Dutschmann, cuando además desde el inicio participaron los Dres. Barbagallo y Joos) y siendo ello más que evidente que ello surge de solo posicionarse en el escrito de inicio (I0001) se observa en los certificados digitales fue firmado por los 3 referidos profesionales (ello más allá que se han agregado como intervinientes en fechas distintas -26-08-2025 el primero y 23-06-2026 los dos últimos-), sumado a la aplicación del art. 14 de la LA, es manifiesto y ostensible que los letrados apelantes, han participado los 3 juntos desde el escrito inicial y en consecuencia corresponde, que la regulación abarque a la totalidad de los apelantes.

Para finalizar, corresponde dar tratamiento al tercer agravio, que denominé “c)”, donde los apelantes refieren un error aritmético motivado supuestamente en que el a-quo habría omitido la aplicación del art. 10 de la LA, ya que no se le habría adicionado el 40% al 12% asignado (art. 8, LA), donde expresan que de allí existiría una diferencia de \$ 5.000.000 en la regulación.

Dado que estoy proponiendo que se modifique en más la base regulatoria, el agravio c) en sí, se ha tornado en abstracto, en atención a que más abajo realizaré una nueva regulación, tomando la base mayor

establecida.

Sin perjuicio de ello, debo indicar a los letrados que en el auto regulatorio cuestionado, no existe el error que proponen como agravio, sino que la queja es producto que los apelantes omitieron la reducción con motivo de las etapas transitadas y reguladas, esto es las 2 primeras, es decir 2/3 de la regulación total.

En efecto cuando los profesionales proponen otros números, olvidan que se están regulando 2 etapas de las 3 con las que cuenta un proceso sucesorio (art. 44, LA), por tanto en autos, tal las pautas regulatorias (no cuestionadas y que además no corresponde modificación alguna) van a producir sí o sí una reducción a 2/3 (considerando 1° y art. citado).

Así las cosas, establecida y determinada pues la nueva base en la suma de \$ 113.280.498.72 (compuesto en la forma propuesta por los apelantes -además obviamente muy inferir a los valores de plaza-, resultando de la siguiente sumatoria: 50% NC DC: IVD-332-2-UF 1 \$ 3.089.404,5 + 50% NC DC: IV-D-332-2-UF5 \$ 8.104.516,5 + 50% NC DC: III-D-191-31-UF \$ 18.654.857 + 100% NC DC: 19-2-D- 346-18A-UF3 \$ 37.627.198,20 + NC DC:19-2-B-231-028 -doceavas partes conforme lo denunciado en autos- \$ 27.365.522,52 + 100% vehículo dominio ADO-98-DB \$ 17.439.000 + Ajuar \$ 1.000.000), por ser el patrimonio transmitido (art. 25, LA), corresponde regular honorarios por los trabajos comunes de las dos primeras etapas de este sucesorio (2/3, art. 44 de la LA), teniendo en consideración que el porcentual que el a-quo determinó (12%, no cuestionado), de conformidad con la escala que ofrece el art. 8 de la LA (del 11% al 20%), a tenor de las pautas que valoró el Juzgado de grado y consentidas (art. 6, LA), con el adicional de la procuración (40 %, art. 10, LA), siendo dichos honorarios comunes y están a cargo de la sucesión (art. 25, LA).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero:

Dejar sin efecto la regulación honoraria (I0013, del 04-05-2026) en cuanto menciona únicamente al Dr. Dutschmann (su punto I). **Segundo:** Regular los honorarios de los Dres. Sergio Juan Andrés DUTSCHMANN, Carolina BARBAGALLO y Alan A. JOOS (apoderados de la heredera presentada, los dos primeros y patrocinante, el tercero), en conjunto y en las proporciones de ley, a cargo de la sucesión, que deberán depositarse en diez días en la cuenta de Caja Forense, en la suma total de \$ 12.687.415,86 (MB: \$ 113.280.498,72; 12% -art. 8, LA- + 40% -art. 10, LA- 2/3 -art. 44, LA), receptando parcialmente la apelación verificada (E0013). **Tercero:** HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. **Cuarto:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la regulación honoraria (I0013, del 04-05-2026) en cuanto menciona únicamente al Dr. Dutschmann (su punto I).

Segundo: Regular los honorarios de los Dres. Sergio Juan Andrés DUTSCHMANN, Carolina BARBAGALLO y Alan A. JOOS (apoderados de la heredera presentada, los dos primeros y patrocinante, el tercero), en conjunto y en las proporciones de ley, a cargo de la sucesión, que deberán depositarse en diez días en la cuenta de Caja Forense, en la suma total de \$ 12.687.415,86 (MB: \$ 113.280.498,72; 12% -art. 8, LA- + 40% -art. 10, LA- 2/3 -art. 44, LA), receptando parcialmente la apelación verificada (E0013).

Tercero: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que la Señora Jueza María Marcela Pájaro, no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolás Velázquez , Secretario de Cámara subrogante